



**RADICACION No. 2022-037-00**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidòs (2022)

Una vez subsanada la demanda conforme lo solicitado mediante autos de fecha 14 de febrero y 4 de marzo de la presente anualidad, la parte demandante manifiesta que hará uso del fuero en razón al domicilio del demandado.

Examinada la demanda esta funcionaria judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, y en el acápite de competencia, la parte ejecutante ha indicado que “*en razón del domicilio del demandado*”.

Por lo tanto y de conformidad al artículo 28, numeral 1° y 3°, del C. G. del P. se establece que “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” .*

Ciertamente, es deber de la jurisdicción respetar a cabalidad la elección a prevención que realiza el accionante, respecto a los varios jueces con competencia; al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pronunció en providencia calendada 10 de noviembre de 2017, así:



*“(...) De manera que por ser la competencia concurrente por el factor territorial, quedaba a elección de la parte actora determinar el Juzgado que habría de conocer del recaudo compulsivo formulado, como así procedería aquella, para lo que bastaba la simple afirmación en la demanda (...)”*

Así las cosas, y considerando que el ejecutante invoca la competencia conforme el numeral 1° del artículo 28 Ibídem, señalando que desea la promoción de la acción en el lugar de domicilio del extremo accionado y que del título base de recaudo no se establece que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bucaramanga (Santander); conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse de plano la demanda y se remitirá para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles Municipales de BOGOTA-CUNDINAMARCA D.C., según la competencia territorial que a prevención ha escogido el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Cundinamarca (REPARTO) para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **51** QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO